

saber a todas las partes que tienen tres días para inconformarse con el sentido de la presente resolución.

TERCERO. *Se ordena girar oficio de estilo correspondiente al Juez de Distrito, haciéndole saber el sentido de la presente resolución y remitiéndole audio y video para efecto de que se pronuncie si se tiene por cumplida. (...)*”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, el acusado, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó vincular a proceso al imputado por el hecho que la ley señala como delito de peculado, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

4. Con fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **129/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el acusado, en virtud de que la resolución de VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictada en audiencia de nueve de abril de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificado el imputado en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo para impugnar la resolución, transcurrió del doce al catorce de abril de dos mil veintiuno, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por el acusado, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución del auto de vinculación a proceso dictado, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

VII⁴, establece que es apelable la resolución dictada por la Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso al imputado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁵.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el nueve de abril de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, NANCCY AGUILAR TOVAR, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que el acusado se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación.
Inconforme el acusado con los argumentos realizados por la Juez *A quo*, a través del cual dictó

⁴ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

auto de vinculación a proceso por el delito de peculado, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 461 y 467 fracción VII, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Respuesta a los agravios. Una vez analizados en su conjunto la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de formulación de imputación y vinculación a proceso de fecha cinco y nueve de abril del año que transcurre y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inodado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado

a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁶, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010441
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)
Página: 3290

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECORRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]. Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una

sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio ex officio de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes.”

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **cinco y nueve de abril de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por el imputado, de donde se desprende que los agravios **suplidos en su deficiencia** resultan **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En la especie, este Tribunal *Ad quem* en suplencia de deficiencia de la queja, advierte que la resolución materia de la alzada fue emitida en contravención al derecho fundamental del debido proceso y defensa adecuada, dado que no se cumplieron con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

Cabe decir que al resolver la contradicción de tesis 412/2010, en sesión de seis de julio de dos mil once, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el mencionado artículo 20 de la Ley Fundamental, **como eje toral del nuevo proceso penal mexicano**, en su primer párrafo, prevé a la **oralidad** en el nuevo sistema penal acusatorio, la cual se constituye en un instrumento de relevancia primordial, puesto que

marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de contradicción, inmediación y publicidad. Los principios enunciados, **deben observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, según lo manda el Pacto Federal en la fracción X apartado A del referido numeral 20, en relación con la oralidad, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 4, 44 y 385, establecen lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: (...)

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.(...)”

“Artículo 40. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

“Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de

sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.”

“Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.”

De la redacción del transcrito precepto constitucional y de los arábigos de la ley adjetiva aplicable referidos, se deriva que uno de los principales objetivos de la citada reforma, consiste en lograr que la decisión de un procedimiento penal sea imparcial y completamente informada, partiendo en principio de que el encargado de tomar tales decisiones sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustente la hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los datos que ofrezca el imputado y su defensor, con los que pretendan hacerlo, y con base en ello, resolver el caso, dejando a las partes contendientes

en el proceso, el desarrollo de un papel más activo, al ser éstos los encargados de explicar y sacar las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se va a basar la teoría del caso; ello a través de un procedimiento concentrado, ininterrumpido y diseñado para poner énfasis en los argumentos y en el choque de pruebas contrarias presentados por las partes en la audiencia respectiva, por una parte el Agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos y exista la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

Esto es, se privilegia la preferencia de los argumentos orales y datos de investigación inmediatos, en vez de argumentos escritos y pruebas mediatos, pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, también aumenta la inmediatez del choque de puntos de vista opuestos. El nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoye la imputación o acusación y la defensa, en las partes procesales, restableciendo la imparcialidad del juzgador.

El principio constitucional de la inmediación que consagra la fracción II⁷ del artículo 20, apartado

⁷ II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica

A, de la Carta Magna, exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; esto es, el juzgador debe tener conocimiento directo del desarrollo de las audiencias y en consecuencia formar su convicción, tanto de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y la contraargumentación o refutación del imputado o de su defensa, en relación con los datos de la investigación o en su caso, de los datos que se reproduzcan en la audiencia.

En este aspecto, la oralidad se constituye en instrumento de relevancia primordial, que obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los argumentos que en ese momento se le expongan, para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado; es decir, el Juez tendrá conocimiento simultáneamente y con igual fuerza, de teorías de un caso, que podrán ser completamente contradictorias, cuyo debate permitirá el acceso directo a los medios de convicción; es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contraargumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y

actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

Esto es, el nuevo sistema procesal penal, garantiza a través del principio de contradicción, la igualdad procesal de las partes que consagra el Pacto Federal en la fracción V del artículo 20, apartado A, en la medida en que a las partes procesales se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio, la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Esto es, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como *'teoría del caso'*, definida en el libro Trial Techniques de Mauet Thomas A; Aspen Law & Business, Aspen Publishers, Inc. Gaithersburg, New York 5a. edición 2000, página 24, como una clara y simple historia sobre lo que *'realmente sucedió'* desde su propio punto de vista. Debe ser consistente con la evidencia no controvertida y con su propia versión de la evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo. No sólo debe demostrar qué ocurrió, sino que además debe explicar por qué las personas en la historia actuaron de la manera como lo hicieron. Debe ser una historia persuasiva que será la base de su evidencia y argumentos durante el juicio.

La teoría del caso se constituye así, en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte; esta intervención de las partes procesales, puede resumirse de la siguiente manera: presentación, argumentación y demostración. La teoría del caso precisamente, se basa en la capacidad narrativa de las partes para dar contexto a su teoría jurídica, ya sea ésta la de acreditar un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o bien, alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realice en contra del imputado, desvirtuando las evidencias en que ésta se apoya. Todo lo anterior, tendrá que persuadir al Juez -quien actúa como un tercero imparcial- al analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió -de acuerdo al punto de vista de quien las planteó- y los datos en que se apoya cada una de éstas, con el objeto de establecer la verdad formal o procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del

delito, cobrando con ello plena vigencia el principio de legalidad en materia penal.

De igual forma, de acuerdo con el principio de contradicción, el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, quedan bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso, haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, pueden participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etcétera), solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

En tal virtud, las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte como el Juez de Control, pueda verificar la legalidad de las

actuaciones. Esto es, el principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación, el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación, y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles, así como también al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, precisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvieron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor, cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

Con lo anterior, el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, permite que desde la etapa preliminar o de investigación no formalizada, la defensa pueda tener acceso a los datos de investigación, de los cuales el Ministerio Público ha establecido que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, para que de esa forma, de acuerdo con el imputado, puedan preparar y presentar al momento de realizarse la formulación de la imputación, aquellos

datos que puedan confrontarlos en la audiencia que se celebre ante el Juez de Control, a fin de sostener su teoría del caso y éste pueda contar con la mayor información para, de conformidad con lo dispuesto por el Pacto Federal en su artículo 20, apartado A, fracción I, lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, así como evitar que el culpable quede impune.

De lo antes reseñado, se obtiene que el sistema procesal penal acusatorio y oral, se sustenta en los principios de inmediación y contradicción, al consagrar en favor de las partes procesales el derecho a tener, desde el inicio de la investigación, acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación que lleva el Ministerio Público (exceptuándose los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública -la que se desarrollará en presencia del Juez de Control- en que se incorporen y desahoguen los mismos, presentando en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias, controvertirlos o bien hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

Dichos principios se reflejan a su vez en la garantía de igualdad procesal de las partes, para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, consagrada por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V del artículo 20, apartado A, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Todo lo cual cumple con lo dispuesto por la fracción X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que establece que los principios previstos en este artículo (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), **se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal de los reformados artículos 19, primer párrafo y 20, inciso A, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, es el estudio de la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social, así como de los datos de investigación en que se sustente la imputación, los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el Juez de Control, a fin de conocer formalmente la imputación o bien quede sujeto a la investigación formalizada, respecto de un hecho previsto como delito por la ley penal y que se sancione con pena privativa de libertad, para que éste pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante la contraargumentación o refutación, apoyada en datos que la sustenten, en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Décima Época.
Registro digital: 160184.
Instancia: Primera Sala.
Tesis aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
Materia: penal
tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.)
página 292.

‘SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.*Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.”*

También conviene destacar que la Ley Adjetiva Nacional de la materia en el artículo 316 establece que los requisitos para vincular a proceso al imputado, previa petición del Ministerio Público, son:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y;
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al

imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el artículo 319 de la indicada codificación, dispone que el Juez negará la vinculación a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado y, que dicho auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

La interpretación conforme del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los citados artículos 44, 316 y 319, en relación con **el principio de oralidad** previsto en el Pacto Federal en su arábigo 20, y atento a la **prohibición de lectura de constancias** normada en el cardinal 385 de la aludida Codificación Procesal, permiten sostener

que para el caso de que la representación social, al formular su imputación y en la exposición de los antecedentes de investigación que la respaldan, efectúe una lectura de las diligencias o actuaciones realizadas por él; ese actuar resulta contrario a los indicados principios que repercute directamente en las exigencias previstas en las mencionadas fracciones I y III para dictar auto de vinculación a proceso, pues al analizar los referidos reproches e historiales, es cuando el Juez dilucida si se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En ese orden, se tiene que la oralidad en el nuevo sistema penal acusatorio, se constituye en un instrumento de relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación -referencia verbal- dando consecución a los principios que constitucional y legalmente se prevén como rectores del novedoso sistema penal, al caso, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación.

Así, dicha oralidad, debe entenderse entonces, como la obligación de que las partes procesales estén presentes en las audiencias para que de forma hablada (no escrita), se comuniquen, de manera tal que el juzgador escuche en forma directa todos los argumentos que en ese momento

se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos que se ofrezcan.

Conforme tales consideraciones, si en la formulación de la imputación y en la exposición de los antecedentes por parte del representante social, éste infringió la oralidad, debe precisarse que la eventual infracción a la oralidad como norma de comunicación del sistema penal acusatorio, no viola de modo directo e inmediato derechos fundamentales sustantivos, **lo que sí, derechos adjetivos o procesales**, que en conjunto con el cumplimiento de los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, constituyen la **forma** en que debe regirse dicho sistema (formalidades esenciales del procedimiento), **cuyo incumplimiento deben repararse para otorgar al gobernado, un debido proceso con la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Apoya dicha consideración la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.
Registro digital: 200234.
Instancia: Pleno. Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995.
materias constitucional y común.
tesis P./J. 47/95.
página 133.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Lo que se apoya en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece:

“Artículo 14. *... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Dicho precepto constitucional distingue claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros,

como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera.

Por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.

Novena Época.
Registro digital: 165546.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, materia común, tesis I.4o.C.48 K, página 2123.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES. *En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por*

otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.”

De ahí que la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales de modo alguno radica en que estén previstos en la Constitución o en leyes ordinarias adjetivas, sino en la calidad de los derechos protegidos de los primeros y los instrumentos para la protección de éstos. En ese sentido, si bien la oralidad tiene una previsión constitucional, lo cierto es que ello no cambia su naturaleza procesal, cuya nota distintiva consiste en la regulación de una determinada fase jurisdiccional, cuya infracción es dable repararse por la autoridad de instancia.

Por tanto, se estima por este órgano colegiado que la Juez de Primera Instancia con su resolución

contravino el derecho fundamental del debido proceso, ya que durante la celebración de las audiencias públicas de formulación de imputación y vinculación a proceso de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, del minuto **00:33:30 a 01:27:00** -solicitud de vinculación a proceso-, el Fiscal al solicitar la vinculación a proceso contra el imputado ***** , por la comisión del hecho que la ley señala como delito de peculado en agravio de LA ***** , dentro de la causa penal número JC/860/2017, esencialmente se limitó a **dar lectura a los antecedentes probatorios** que estimó pertinentes, lo que indudablemente **viola el principio de oralidad** que rige el sistema acusatorio adversarial, como literalmente lo preceptúa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 20 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus preceptos 4 y 44⁸, ya que el órgano acusador al solicitar la vinculación

⁸ Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

a proceso, no se ajustó al principio de oralidad, pues -se repite- sólo se constriñó a dar lectura a los antecedentes probatorios que para ello recabó, lo que evidentemente infringe -en perjuicio del imputado- el debido proceso al no acatar las formalidades esenciales del procedimiento que imperan dentro del nuevo sistema punitivo de corte acusatorio, como lo es la oralidad de los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en cualquier etapa del procedimiento, principio que no se cumple con la **simple lectura** que las partes realicen de sus antecedentes probatorios, sino que una correcta hermenéutica jurídica de la *ratio legis* establecida en el nuevo sistema punitivo mexicano, conduce a establecer que para acatar el principio de oralidad, los contendientes deben formular las argumentaciones básicas que sustenten la teoría del caso de cada una de las partes y no limitarse a **la simple lectura** de sus antecedentes probatorios.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2011698

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III

Materia(s): Común, Penal

Tesis: PC.XVIII. J/15 P (10a.)

Página: 1571

“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE CONCEDE, POR CONSIDERAR QUE CON LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD. Si un órgano de justicia federal, al resolver un juicio de amparo indirecto, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y con libertad de jurisdicción, considera que se infringe el principio de oralidad cuando el Ministerio Público expone los antecedentes del caso con la lectura de las constancias de la carpeta de investigación, al formular la imputación, debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso y se reponga el procedimiento hasta la audiencia de imputación a fin de que el órgano acusador subsane tal irregularidad; sin que con la reposición ordenada se permita al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de non reformatio in peius y de igualdad entre las partes”.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2020966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XIII.1o.P.T.7 P (10a.)

“FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL

PROCEDIMIENTO. *De conformidad con el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, la oralidad en el sistema penal acusatorio constituye un instrumento de relevancia primordial, porque marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación –referencia verbal– y da consecución a los principios que constitucional y legalmente se prevén como rectores del novedoso sistema penal, en el caso, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por tanto, si se advierte que en la audiencia de comunicación de la imputación el Ministerio Público dio lectura íntegra a la formulación de la imputación y a los datos de prueba en que ésta se apoya, y no expuso los argumentos por los cuales demuestra su postura ni explicó al imputado ni al órgano jurisdiccional en proposiciones concisas las circunstancias fácticas que pretende imputarle y las razones por las que los datos de prueba o parte del dato la acreditan, con ello infringió el principio de oralidad a que se refiere el citado precepto constitucional y, en consecuencia, las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por el diverso artículo 14 de la Constitución Federal. Luego, en estas circunstancias, como uno de los requisitos indispensables para dictar un auto de vinculación a proceso es, precisamente, que se haya formulado la imputación, según lo dispone el artículo 316, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe asumirse que el auto de vinculación a proceso también participa de esa ilegalidad y, por ende, procede otorgar la protección constitucional solicitada en la vía indirecta para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de comunicación de la imputación.”*

Época: Décima Época

Registro: 2004855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: XVIII.4o.8 P (10a.)

Página: 1289

**“AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA
EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA
DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS**

FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS). Los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como eje toral del nuevo proceso penal mexicano, y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, establecen que el sistema penal de corte acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales se advierte que su observancia se desarrolla bajo una oralidad, esto es, un instrumento de expresión verbal en el que se basan dichos principios. Así, en el nuevo sistema penal acusatorio, la oralidad constituye un instrumento de relevancia primordial, pues marca una estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación -referencia verbal-, lo que debe entenderse como la obligación de que las partes estén presentes en las audiencias, para que se comuniquen de forma hablada (no escrita), de manera tal que el juzgador escuche directamente todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos que se ofrezcan. Ahora bien, la eventual infracción del Ministerio Público al principio de oralidad en la audiencia de vinculación a proceso, como norma de comunicación del sistema penal acusatorio, no vulnera directa e inmediatamente derechos fundamentales sustantivos, pero sí adjetivos o procesales, los que junto con el cumplimiento de los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, constituyen la forma en que debe regirse dicho sistema, cuyo incumplimiento debe repararse por el Juez para otorgar al imputado un debido proceso y la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, ya que el respeto a éste impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque aun cuando la oralidad tiene una previsión constitucional, ello no cambia su naturaleza procesal, cuya nota distintiva consiste en regular una determinada fase jurisdiccional, **cuya infracción es reparable por la autoridad de instancia.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Motivos por los cuales este tribunal *Ad quem* en acato de lo que prevé el Pacto Federal en su precepto 17, para preservar una tutela efectiva de acceso a la justicia, en suplencia de la deficiencia de la queja, determina **REVOCAR** la resolución materia de la alzada de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso en perjuicio del imputado, declarando nulo todo lo actuado a partir de la audiencia inicial de fecha **cinco de abril del año en curso**, y; en su lugar se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** hasta la audiencia inicial, para el efecto de que la Juez **NANCCY AGUILAR TOVAR**, convoque de nueva cuenta a audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, en la que el fiscal **debe** respetar lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 4 y 44, es decir, **debe abstenerse de leer de manera integral los antecedentes que sustenten su petición de vinculación a proceso**, y en su lugar **debe** exponer de manera verbal las circunstancias que estime pertinentes al caso, sin que con la reposición ordenada se permita al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de *non reformatio in peius* y de igualdad entre las partes, es decir, el Fiscal **debe** incorporar los mismos antecedentes que sirvieron de base a su primigenia solicitud de vinculación a proceso,

absteniéndose de dar una lectura integral de los mismos, siendo los siguientes:

1. Denuncia de 5 de septiembre de 2016, presentada ante la Fiscalía Especializada en hecho de corrupción por el Licenciado ***** en su carácter de auditor.
2. Convenios de apoyo financiero para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017.
3. Contrato de apertura de crédito simple, que celebra Banco Interacciones S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones con el Organismo Público Autónomo del Estado de Morelos, denominado ***** , representada por el Doctor ***** .
4. Informe contable forense rendido por el perito ***** , de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.
5. Informe de ***** , en su carácter de Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, recibido el trece de septiembre de dos mil dieciséis.
6. La comunicación de 17 de julio de 2014, suscrita por el subdirector de promoción y

el director de promoción metro centro de Banco Interacciones.

7. Instrucción de dieciocho de julio de dos mil catorce, dirigida al tesorero general del estado.
8. Oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda, firmado por ***** .
9. Oficio enviado a la Secretaría de Hacienda, firmado por ***** .
10. Informe que rinde la Secretaría de Hacienda, respecto al presupuesto aprobado a la ***** en los años 2014, 2015 y 2016.
11. Informe del subsecretario de presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado.
12. Informe rendido por el diputado ***** , en su calidad de Presidente de la mesa directiva.
13. Periódico Oficiales 5150, de 20 de diciembre de 2013, 5246 de 24 de diciembre de 2014, 5350 de 8 de diciembre de 2015 y el 5458 de 22 de diciembre de 2016.
14. Informe remitido por la Secretaría de Hacienda, mediante oficio con terminación 1797-2/2017, de data tres de julio de dos mil diecisiete.

15. Informe del subsecretario de Educación Superior del Poder Ejecutivo Federal, mediante oficio 500/2017-09-65, de 12 de Julio de 2017, y;
16. Informe rendido por la Presidente del Congreso del estado de Morelos, mediante oficio DJ/E.O.2/SM/2017. De fecha 14 de julio de 2017.

Una vez hecho lo anterior la Juez natural continúe con la secuela procesal correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

Se precisa que la presente resolución no prejuzga sobre el hecho que la ley señala como delito de peculado, ni la probable participación del imputado ***** en el mismo, por lo cual, **la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en la presente resolución.**

No es obstáculo a lo anterior la inconformidad interpuesta por el apelante, radicado bajo el número 22/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual la autoridad constitucional declaró **FUNDADO** dicho recurso y en su lugar arribó a lo siguiente:

“(...) (32) En virtud de lo anterior, se sostiene que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo,

*por lo que procede declarar fundado el recurso de inconformidad que se resuelve, por lo que debe revocarse el auto impugnado, que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y, en consecuencia, devolver los autos al Juzgado de origen a efecto de que ordene a la autoridad responsable que **deje insubsistente el auto de vinculación a proceso emitido el veintisiete de enero de dos mil veinte y reponga el procedimiento a partir de la audiencia inicial**, en la que deberá verificar que se cumpla con la ejecutoria de amparo en sus estrictos términos, **atendiendo además a los principios rectores del procedimiento**, conforme a los lineamientos expuestos en el fallo protector.*

(33) En la inteligencia de que, en atención a los principios non reformatio in peius y de igualdad de las partes, a fin de no agravar la situación jurídica de la parte quejosa, al solicitar la vinculación a proceso, el Ministerio Público no debe integrar antecedentes ni datos de prueba diversos de los que ya obraban en la carpeta de investigación, en lo que se refiere a modificar los hechos y datos que sirvieron a la primigenia imputación. (...)

Lo anterior porque, la autoridad Federal precisó que la Juez natural debía **atender además a los principios rectores del procedimiento**, circunstancia que el Fiscal no cumplió al no respetar uno de los principios rectores, como en el caso lo es la oralidad.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que actualmente la Juez NANCCY AGUILAR TOVAR se encuentra adscrita como Juez Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento,

empero, para observar el principio de **inmediación** que contempla el Pacto Federal en su numeral 20⁹, así como lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 4¹⁰ y 9¹¹, se ordena que **debe** seguir conociendo de la sustanciación de dicha causa penal la Juez NANCCY AGUILAR TOVAR.

Con motivo de lo anterior, se hace innecesario analizar los demás agravios que hace valer el apelante, en virtud de que ello a nada práctico conduciría, dado que no modificaría el sentido y alcance de la presente determinación.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus preceptos 14, 16, 17 y 20, inciso A), fracción X; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus cardinales 4, 44, 316, 385, 467, fracción VII y 471, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

⁹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

¹⁰ Artículo 4o. Características y principios rectores El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. (...)

¹¹ Artículo 9o. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

RESUELVE

PRIMERO. En suplencia de la queja, se **REVOCA** la resolución de vinculación a proceso de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso en perjuicio del imputado, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos, **NANCCY AGUILAR TOVAR**, en la causa penal **JC/860/2017**, de la que emana el presente toca penal en que se actúa; en consecuencia;

SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO hasta la audiencia inicial, para el efecto que la Juez **NANCCY AGUILAR TOVAR**, convoque de nueva cuenta a audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, en la que el fiscal **debe** respetar lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 4 y 44, es decir, **debe abstenerse de leer de manera integral los antecedentes que sustenten su petición de vinculación a proceso**, y en su lugar **debe** exponer de manera verbal las circunstancias que estime pertinentes al caso, sin que con la reposición ordenada se permita al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de *non reformatio in peius* y de igualdad entre las partes, es decir, el

Fiscal **debe** incorporar los mismos antecedentes que sirvieron de base a su primigenia solicitud de vinculación a proceso, siendo los siguientes:

1. Denuncia de 5 de septiembre de 2016, presentada ante la Fiscalía Especializada en hecho de corrupción por el Licenciado ***** en su carácter de auditor.
2. Convenios de apoyo financiero para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017.
3. Contrato de apertura de crédito simple, que celebra Banco Interacciones S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones con el Organismo Público Autónomo del Estado de Morelos, denominado ***** , representada por el Doctor ***** .
4. Informe contable forense rendido por el perito ***** , de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.

5. Informe de ***** , en su carácter de Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, recibido el trece de septiembre de dos mil dieciséis.
6. La comunicación de 17 de julio de 2014, suscrita por el subdirector de promoción y el director de promoción metro centro de Banco Interacciones.
7. Instrucción de dieciocho de julio de dos mil catorce, dirigida al tesorero general del estado.
8. Oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda, firmado por ***** .
9. Oficio enviado a la Secretaría de Hacienda, firmado por ***** .
10. Informe que rinde la Secretaría de Hacienda, respecto al presupuesto aprobado a la ***** en los años 2014, 2015 y 2016.

11. Informe del subsecretario de presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado.
12. Informe rendido por el diputado ***** ***** ***** ***** , en su calidad de Presidente de la mesa directiva.
13. Periódicos Oficiales 5150, de 20 de diciembre de 2013, 5246 de 24 de diciembre de 2014, 5350 de 8 de diciembre de 2015 y el 5458 de 22 de diciembre de 2016.
14. Informe remitido por la Secretaría de Hacienda, mediante oficio con terminación 1797-2/2017, de data tres de julio de dos mil diecisiete.
15. Informe del subsecretario de Educación Superior del Poder Ejecutivo Federal, mediante oficio 500/2017-09-65, de 12 de Julio de 2017, y;
16. El informe rendido por la Presidente del Congreso del estado de Morelos, mediante oficio DJ/E.O.2/SM/2017. De fecha 14 de julio de 2017.

Una vez hecho lo anterior la Juez natural continúe con la secuela procesal correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

Se precisa que la presente resolución no prejuzga sobre el hecho que la ley señala como delito de peculado, ni la probable participación del imputado ***** en el mismo, por lo cual, **la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en la presente resolución.**

TERCERO. No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que actualmente la Juez **NANCCY AGUILAR TOVAR** se encuentra adscrita como Juez Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento, empero, para observar el principio de **inmediación** que contempla el Pacto Federal en su numeral 20, así como lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 4 y 9, se ordena que **debe** seguir conociendo de la sustanciación de dicha causa penal la Juez **NANCCY AGUILAR TOVAR**.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos, **NANCCY AGUILAR TOVAR**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 129/2021-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ACUSADO *****
***** ***** CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/860/2017.
JEEF/ I.A.R.H.